

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2019-000211-00
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO SARMIENTO GONZÁLEZ
Demandado:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA MOSQUERA
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Facatativá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por JOSÉ GUILLERMO SARMIENTO GONZÁLEZ, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA MOSQUERA

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 1° de julio de 2020 (fls. 65-67), inadmitió la demanda, para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a subsanarla, en el sentido de **(i)** acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del num. 1° del art. 161 de la L. 1437/2011, **(ii)** señalar la estimación razonada de la cuantía que consagra el num. 6 del art. 162 ibídem y **(iii)** determinar correctamente las pretensiones de la demanda, atendiendo a las siguientes razones:

“Al observar las pretensiones plasmadas en la demanda, se encuentra que, aquellas orientadas a la nulidad de los comparendos, esto es, las señaladas en los numerales 5 y 6, comportan actos administrativos que, en criterio del suscrito, no son susceptibles de control judicial, por lo que, para subsanar la demanda, debería el demandante excluirlas de la misma;(...)

(...)

Ahora bien, frente a las pretensiones indicadas en los numerales 1, 2, 7, 8, 9 y 10 no se acreditó el haberse agotado el requisito de procedibilidad que exige el num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011; (...)

(...)

Obsérvese como las pretensiones de los numerales 1, 2, 7, 8, y 9, distan del aspecto central del medio de control, puesto que con ellas se procuran asuntos que no fueron puestos a consideración de la entidad demandada, en particular el del numeral 8 relacionado con la declaratoria de responsabilidad derivada de la falla en el servicio endilgada a la demandada; por lo que aquella, la entidad, no tuvo oportunidad de pronunciarse en el marco de su voluntad.”

Dentro del término concedido, la requerida parte demandante allegó memorial de 15 de julio de 2020, mediante correo electrónico, con el que pretendió subsanar la demanda (fls. 69-71).

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo previstas en el numeral 2 ° del artículo 169 de la L.1437/2011

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se verificará los motivos de la inadmisión de la demanda y **(ii)** se expondrá lo pertinente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el indispensable acatamiento de lo señalado por el Despacho.

a. Inadmisión de la demanda

El derecho de acción, se materializa frente al Estado y a través de la Rama Judicial, con la interposición de la demanda, escrito que debe atender unas exigencias mínimas para su trámite; sin perjuicio de aquellos casos excepcionales donde el legislador lo ha dotado de informalidad.

Bajo ese marco, la L.1437/2011 como otros estatutos de contenido procesal, se ha encargado de regular los requisitos que debe cumplir una demanda, con el fin de que éstos sean atendidos por el demandante y su apoderado, y a su vez, sean verificados por el Juez de la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

¹ C.E. 3, 26 de feb. 2014, Rad. 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348), E. Gil.

Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 19964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Así las cosas, en ese estudio integral que está llamado a hacer el Juez sobre la demanda que ha llegado a su conocimiento, puede resultar que la misma carezca de los requisitos de forma que hagan imposible iniciar su trámite; en ese caso, habrá de inadmitirse, siendo además perentorio indicar, de manera específica, las falencias que deben ser corregidas por la parte actora, de tal manera que éstas sean rectificadas.

En tanto, inadmitida la demanda, la ley dispone que debe, la parte, dentro del término legal señalado, proceder a efectuar pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que el Juez señaló debían ser corregidos, aclarados o adecuados, entre otros. Es decir, que este escrito, que está llamado a presentar la parte, de manera oportuna, debe guardar una íntima relación con el auto inadmisorio, con el fin de satisfacer los aspectos señalados y abrir camino a la admisión del medio de control instaurado.

b. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y acatamiento de lo señalado por el Despacho.

La presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación en los 10 días siguientes.

A su vez, en el artículo 169 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, en auto del 1° de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte procediera a subsanar; sin embargo, concedido el término de ley, el demandante no atendió a cabalidad la carga procesal impuesta, puntualmente, se solicitó dar claridad respecto a sus pretensiones, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación, de las establecidas en los nums. 1, 2, 7, 8, 9 y 10, si bien la parte demandante retiró las pretensiones 7 y 9 y realizó una corrección respecto a la n.º 10, no efectuó pronunciamiento alguno respecto a las contenidas en los nums. 1 y 8, realizando únicamente una corrección respecto a esta última en la que se visualiza el mismo yerro ya advertido, esto es, solicitar la declaratoria de responsabilidad de la demandada a título de “*falla en el servicio*”, solicitud que no es procedente atendiendo el medio de control incoado.

Así las cosas, el demandante no acreditó haber agotado el requisito de conciliación de las pretensiones de los nums. 1 y 8, así como tampoco, de su escrito se logra establecer con claridad suficiente lo pretendido con su demanda; por lo que puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito; así, será del caso, dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal de rechazo del numeral 2° del artículo 169 de la L. 1437/2011 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ GUILLERMO SARMIENTO GONZÁLEZ contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA MOSQUERA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7592fba1d2303ee8cc047bbca6c3d0ddc058b225704ae875755b73a3f5045100

Documento generado en 26/10/2020 07:28:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>